

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA

**Xochitepec, Morelos; dieciocho de octubre de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver en **INTERLOCUTORIA** el **RECURSO DE REVOCACIÓN** que hizo valer la parte actora **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en contra del acuerdo dictado el **nueve de agosto de dos mil veintidós**, recaído al escrito de cuenta número **5457**, dentro de los autos del expediente número **702/2021**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, radicado en la Tercera Secretaría; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**1.- Auto que originó el recurso interpuesto.-** Por auto dictado el **nueve de agosto de dos mil veintidós**, **recaído al escrito 5457**, se le dijo a **\*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderada Legal de **\*\*\*\*\***, así como a **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** en su carácter de actores, que atendiendo a que el demandado **\*\*\*\*\***, ha sido emplazado y ha dado contestación a la demanda entablada en su contra, por tanto, se le dijo que no ha lugar a admitir la ampliación de la demanda en los términos precisados por la parte actora.

**2.- Recurso de revocación materia de estudio.-** Inconforme con dicha resolución mediante escrito presentado el uno de septiembre de dos mil veintidós, registrado con el número de cuenta 6335, suscrito por **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en su carácter de parte actora, interpusieron **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra del **acuerdo dictado el nueve de agosto de dos mil veintidós**, **recaído al escrito de cuenta 5457**, manifestó como hechos y agravios los que se desprenden de su respectivo escrito, invocó el derecho que considero aplicable al caso, los cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen

en obvio de repetición innecesaria, atento al principio de economía procesal previsto por el numeral **10** del Código Adjetivo Civil vigente para el Estado de Morelos.

**3.- Admisión del recurso de revocación.-** Por auto dictado el cinco de septiembre de dos mil veintidós, previa certificación hecha, se admitió el recurso de revocación interpuesto por la parte actora de mérito, en contra del acuerdo dictado el **nueve de agosto de dos mil veintidós**, recaído al escrito de cuenta **5457**, con el cual se ordenó dar vista a la parte contraria para que dentro del plazo legal de tres días contados a partir de su legal notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**4.- Citación para sentencia.-** Por acuerdo de doce de octubre de dos mil veintidós, previa certificación hecha, se le tuvo al demandado por perdido el derecho que pudo haber tenido para dar contestación a la vista ordenada mediante auto de cinco de septiembre de dos mil veintidós, respecto del recurso de revocación materia de estudio; y por así permitirlo el estado procesal de los autos se ordenó turnar los mismo para resolver en interlocutoria lo que en derecho procediera, respecto al citado recurso de revocación, resolución que a continuación se dicta al tenor del siguiente:

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.-** En primer plano, se procede al estudio de la **competencia** de este Juzgado para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración, atendiendo a lo que establecen los artículos **18, 21, 23, 34 fracción I**, y **525** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, los que en su orden establecen:

*“...**ARTICULO 18.-** Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...”*

*“...**ARTICULO 21.-** Competencia en el momento de la presentación de la demanda. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores...”*

*“...**ARTICULO 23.-** Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio...”*

*“...**ARTICULO 34.-** Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio:*

***I.-** El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa.*

*Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia...”*

*“...**ARTICULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición.** Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, **pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio.** Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.*

*Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación....”*

Lo anterior se determina así, pues el presente recurso de revocación, **deviene de la acción principal**, de la cual conoce el suscrito Juzgador y al ser el presente recurso una cuestión accesoria a la principal y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta **competente** para conocer el recurso de revocación motivo de la presente resolución.

## **II.- Estudio del recurso de revocación planteado.-**

tenemos que en los autos del presente juicio se dictó acuerdo el **nueve de agosto de dos mil veintidós, recaído al escrito de cuenta 5457**, que es materia de impugnación y es del tenor siguiente:

*“...El Licenciado JULIO ALEJANDRO CUEVAS LOPEZ, Tercer Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, doy cuenta a la Titular de los autos, con el escrito de cuenta 5457 signado por \*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderada Legal de \*\*\*\*\*; así como los Ciudadanos*

\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; al cual acompañan un testimonio en primer orden de la escritura \*\*\*\*\*; y cinco juegos de traslado del referido escrito y del testimonio que se indica; los cuales se ordena agregar a los autos para los efectos legales conducentes.- Conste.

**Xochitepec, Morelos; nueve de agosto de dos mil veintidós.**

Se da cuenta con el escrito número 5457, signado por \*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderada Legal de \*\*\*\*\***, personalidad con la que se ostenta y se le reconoce en términos de la escritura pública número \*\*\*\*\* que contiene del Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración; \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, en su carácter de actores**, por medio del cual pretende la **ampliación de demanda**, en contra de \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\***; por lo tanto, y toda vez que el artículo 17 del Código Procesal Familiar aplicable al presente asunto, dispone "ARTÍCULO 17.- IMPOSIBILIDAD PARA MODIFICAR O ALTERAR UNA ACCION. Intentada una acción y contestada la demanda, no podrá modificarse ni alterarse, salvo los casos en que la ley expresamente lo permita.", cuestión por la cual, y tomando de la instrumental de actuaciones se desprende que en el presente asunto el demandado \*\*\*\*\* ha sido emplazado y ha dado contestación a la demanda entablada en su contra, por tanto, no ha lugar a admitir la ampliación en los términos precisados por la parte actora.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 80, 90 del Código Procesal Civil en vigor.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo acordó y firma la Licenciada **JACARANDA MARTÍNEZ MORALES**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante el Tercer Secretario de Acuerdos, Licenciado **JULIO ALEJANDRO CUEVAS LÓPEZ**, quien da fe..."

Inconforme con la citada determinación la parte actora \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\*** y \*\*\*\*\***, mediante escrito** presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado el uno de septiembre de dos mil veintidós, registrado con el número de cuenta **6335**, arguyo como **agravios** que le causan el auto combatido los siguientes:

"... **PRIMER AGRAVIO.-** Es motivo de agravio, en perjuicio de esta parte actora, la incorrecta, infundada e injustificada fundamentación legal que invoca Su Señoría en el auto recurrido, en razón de que el artículo 17 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos es inaplicable a la materia judicial que nos ocupa, pues esta es de índole CIVIL, no de índole FAMILIAR razón por la cual no puede privarnos de derechos con base en una ley que no rige la materia del juicio.

**SEGUNDO AGRAVIO.-** Es motivo de agravio, en perjuicio de esta parte actora, la incorrecta consideración de Su Señoría, al estimar que con la ampliación de la demanda que hacemos en términos del escrito de cuenta número 5457, signado por los suscritos actores del presente juicio, se estaría variando o alterando la acción ejercitada. pues ello de ningún modo es así, ya que con la ampliación o extensión de la misma con base en los hechos señalados en el citado escrito de cuenta solo se pretende ampliar la misma o hacerla extensiva a las diversas personas que pretendemos sean emplazadas por considerar que tales hechos señalados son inherentes a los mismos en figura de LITISCONSORTES PASIVOS NECESARIOS en razón de que ocupan versas fracciones o superficies del inmueble materia del juicio, por lo que existe conexidad en la causa, de modo que el presente juicio sea resuelto en una misma sentencia bajo el principio de concentración y evitar así el dictado de sentencias contradictorias

En el presente caso, existe como antecedente, la circunstancia de que se llamó a juicio bajo tal figura de litisconsorcio a los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, que ocupan diversa superficie del inmueble materia del presente juicio., razón por la que resulta injustificada e infundada la negativa de admitir la ampliación o extensión de la demanda inicial por cuanto a los CC. 1.- \*\*\*\*\*, 2.- \*\*\*\*\*, 3.- \*\*\*\*\*, 4.- \*\*\*\*\*, 5.- \*\*\*\*\*, respecto a las superficies que ocupan de la parcela o inmueble materia del presente juicio, pues la ampliación o extensión de la demanda inicial por los hechos señalados y en contra de las personas indicadas, es jurídicamente factible al existir sobre ellos el LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, al tenor de lo establecido por los artículos 15 y 190 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

En efecto, por las mismas razones, aunque por diversas circunstancias por las que se ordenó llamar a juicio a los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, se pretende la ampliación o extensión de la demanda sobre los CC. 1.- \*\*\*\*\*, 2.- \*\*\*\*\*, 3.- \*\*\*\*\*, 4.- \*\*\*\*\*, 5.- \*\*\*\*\*, pues a estos se les atribuye la ocupación ilegal de las diversas fracciones o superficies de la parcela o inmueble materia del presente juicio, por lo que no existe razón jurídica para llamamiento a juicio por los hechos señalados, al existir sobre ellos el que no sea admitida dicha ampliación o extensión de demanda y su respectivo LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.

Por otra parte, tampoco es suficiente razón para negarse a admitir la ampliación de la demanda inicial con el escrito de ampliación o extensión relativa registrado bajo el número de cuenta 5457, el que ya se haya emplazado al demandado inicial y este haya dado contestación a la demanda en su contra, toda vez que ello no es suficiente, ya que aun no se

encuentra fijado el debate, dado que aún están pendientes por ser emplazados los diversos litisconsortes \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, por lo que la ampliación de la demanda respecto a los diversos litisconsortes que se pretende llamar resulta oportuna, legítima y justificada.

Así es resulta importante observar que el artículo 15 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Lo anterior nos lleva a observar que el Estado ha impuesto a los funcionarios administradores de justicia en materia civil que la ley procesal de la materia debe entenderse de acuerdo a su finalidad, esto es a la de administrar justicia, y que para ello se procurara que la verdad materia prevalezca sobre la verdad formal, es decir que el formalismo resulta secundario para la administración de justicia, y que cuando existiere silencio, insuficiencia u oscuridad de la ley, ello no será obstáculo ni formal ni técnico para administrar justicia, por lo que el Código de la materia debe entenderse en todo caso de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional y a los derechos de los justiciables, esto es que la administración de justicia deberá estar expedita, esto es dispuesta, abierta para los justiciables en su anhelo de la necesaria actividad jurisdiccional del Estado.

En ese tenor, si en el Código Procesal Civil morelense no se establece la figura de la ampliación de la demanda, ello no debe considerarse un obstáculo para negar que esta se pueda ampliar o extender hacia otros demandados que no fueron señalados como tales en el escrito inicial de demanda, toda vez que su llamamiento mediante la ampliación o extensión de la demanda relativa surge por actualizarse circunstancias que resultan conexas a la demanda inicial, máxime que aún en la causa que nos ocupa no ha quedado cerrado o fijado el debate pues, como ya se dijo, aún falta por emplazarse a los litisconsortes \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, por lo que la ampliación de la demanda respecto a los diversos litisconsortes que se pretende llamar resulta oportuna, legítima y justificada.

Aunado a lo anterior, el Código Procesal Civil prevé en su artículo 190 la figura del LITISCONSORCIO, señalando que "En la posición de partes demandantes o mandadas pueden haber varias personas en el mismo juicio, cuando en las pretensiones que se promuevan exista conexión sobre el objeto o sobre el título del cual dependa; cuando la decisión esté subordinada total o parcialmente a la resolución de cuestiones similares o idénticas; o, cuando tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por una misma causa....

En ese sentido, es indudable que la ampliación o extensión de la demanda inicial, hacia is personas 1.- \*\*\*\*\* , 2.- \*\*\*\*\* , 3.- \*\*\*\*\* , 4.- \*\*\*\*\* ,

5. \*\*\*\*\*, es perfectamente válida y justificada, pues a estos se les atribuye la ocupación ilegal de as diversas fracciones o superficies de la parcela o inmueble materia del presente juicio, por lo que no existe razón jurídica para que no sea admitida dicha ampliación o extensión de demanda y su respectivo llamamiento a juicio por los hechos señalados, alexistir sobre ellos el LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.

Se Cita el artículo 190 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

En la resolución recurrida, indudablemente que se omitió considerar la fundamentación legal que bajo la figura del litisconsorcio hacia factible el llamamiento a juicio de los demandados que pretendimos llamar con la ampliación o extensión de la demanda en su contra por ser conexa la causa de la demanda por las fracciones o superficies que estos ocupan sobre la parcela en conflicto, lo que nos genera el agravio expuesto, al in admitir la ampliación formulada, con lo que se vulneraron los artículos 15 y 190 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, mediante el empleo de una fundamentación legal inaplicable, al invocar el artículo 17 del Código Procesal Familiar que no es aplicable a la materia del conflicto Judicial.

Aunado a lo anterior, s dejaron de observar las disposiciones contenidas en los artículos 229, 264 y 265 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en razón de que con la ampliación o extensión de la demanda in admitida los suscritos actores de ningún modo pretendemos modificar ni alterar la pretensión ya introducida, sino solamente pretendemos ampliar dicha demanda sobre circunstancias y diversas de la Inicialmente demandada, pues a cada una se le señalan hechos y circunstancias diversas, por tener un vinculo conexo con el inmueble materia de la controversia y con el derecho invocado por la parte actora, en la cual no existen pretensiones contradictorias, pues existe la misma causa de pedir, la misma cosa materia del litigio, el mismo tipo de acción y de pretensión que lo es la reivindicatoria, por lo que al ser diversos los demandados, sobre diversas superficies del mismo inmueble materia del juicio, procede la unicidad del proceso para que en una misma sentencia se resuelva la materia de la controversia.

Así es, los artículos 229, 264 y 265, en armonía con lo establecido por el artículo 190, todos del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, permiten la procedencia de la admisión de la ampliación o extensión de la demanda respecto a los CC. 1.- \*\*\*\*\*, 2.- \*\*\*\*\*, 3.- \*\*\*\*\*, 4. \*\*\*\*\*, 5.- \*\*\*\*\*, pues a estos se les atribuye la Ocupación ilegal de las diversas fracciones o superficies de la parcela o inmueble materia del presente juicio, por lo que no existe razón jurídica para que no sea admitida Toka ampliación o

*extensión de demanda y su respectivo llamamiento a juicio por los hechos señalados, al existir sobre ellos el LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.*

*La inadmisión de la ampliación de la demanda y la negativa de llamar como LITISCONSORTE PASIVO las citadas personas, genera en perjuicio de los suscritos actores la violación de nuestros derechos de acceso a la administración de justicia en la presente causa, pues nos orillaría a presentar una diversa demanda por Separado, de lo cual no hay necesidad jurídica ya que en su momento se deberá Acumular a la presente para ser resueltos en una misma sentencia por ser causas conexas y tendrían el efecto de retardar la administración de justicia en contra de los principios de prontitud y expeditéz, consagrados en el artículo 17 Constitucional.*

*Por todo lo anterior, se solicita a Su Señoría REVOCAR el auto recurrido y emitir en su lugar otro en el que se admita la ampliación de la demanda en los términos asentados en el escrito de cuenta 5457, a efecto de que bajo la figura del LITISCONSORCIO PASIVO sean llamados a juicio los CC. 1.- \*\*\*\*\*, 2.- \*\*\*\*\*, 3.- \*\*\*\*\*, 4 \*\*\*\*\*, 5.- \*\*\*\*\*, y se ordene su emplazamiento con las copias de traslado exhibidas, en la que se incluye el escrito de ampliación relativa en que se indican y precisan los hechos a ellos atribuidos, para que las contesten dentro del plazo legal...”*

Por su parte, la parte demandada \*\*\*\*\*, no hizo manifestación alguna en relación al recurso de revocación que nos ocupa.

Ahora bien, una vez que han sido analizadas las actuaciones que integran el presente juicio, en especial el auto combatido, así como los agravios de los que se duele el recurrente y parte actora en el presente juicio, a continuación, se procede al estudio de los agravios, y por cuanto al primero de los precisados materia de agravio del consistente en que le causa agravio el auto materia de estudio dada la incorrecta, infundada e injustificada fundamentación legal que se invoca en el auto recurrido, en razón de que el artículo 17 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos es inaplicable a la materia judicial que nos ocupa, dado que es de índole civil, no de índole familiar.

Argumentos que son fundados y procedentes; ello en virtud de que, en efecto, como lo señala el recurrente, el artículo 17 del Código Procesal Familiar para el Estado de



Morelos, con el cual se fundamentó el auto combatido es inaplicable a la materia judicial que nos ocupa, dado a que la misma es de índole civil y no familiar, por lo que atendiendo a la norma jurídica que rige el procedimiento, así como al acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintidós, resulta incorrecta la fundamentación hecha en el auto combatido.

En corolario a lo anterior, el primer agravio interpuesto por la parte actora, contra el auto emitido el nueve de agosto de dos mil veintidós, **resulta fundado, por cuanto a la incorrecta, infundada e injustificada fundamentación legal que se invocó en el auto recurrido, dados los argumentos vertidos con anterioridad.**

Por cuanto al segundo de los agravios que esgrime la actora, en el sentido de que es *incorrecta la consideración del que resuelve, al estimar que con la ampliación de la demanda que hacen en términos del escrito de cuenta número 5457, se estaría variando o alterando la acción ejercitada, dado a que refiere que ello de ningún modo es así, ya que con la ampliación o extensión de la misma con base en los hechos señalados en el citado escrito de cuenta solo se pretende ampliar la misma o hacerla extensiva a las diversas personas que pretenden sean emplazadas por considerar que tales hechos señalados son inherentes a los mismos en figura de LITISCONSORTES PASIVOS NECESARIOS; razón por la cual, refieren que resulta injustificada e infundada la negativa de admitir la ampliación o extensión o extensión de la demanda inicial, dado que la misma resulta jurídicamente factible al tenor de lo dispuesto por los artículos 15 y 190 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, vulnerando con dicha negativa los preceptos legales antes referidos.*

Al respecto dicho agravio se estima **INFUNDADO e INOPERANTE**, en virtud de que contrario a lo que asevera el recurrente de mérito, esta autoridad en el auto recurrido no contravino, ni actuó contrario a lo dispuesto en el artículo

15<sup>1</sup> y 190<sup>2</sup> del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, dado a que los recurrentes pretenden la ampliación de la demanda, en contra de diversas personas; sin embargo, dicha circunstancia no resulta factible dado a lo estipulado por el propio artículo 224<sup>3</sup> del Código Procesal Civil vigente, esto es, numeral al que el suscrito se encuentra limitado dada la prohibición que se hace en relación a modificar la pretensión ya introducida, dado a que intentada una pretensión y contestada la demanda, no se podrá modificar ni alterarse, y en el presente asunto se advierte que el demandado **\*\*\*\*\***, **ha sido emplazado y ha dado contestación a la demanda entablada en su contra, por tanto, resulta improcedente admitir la ampliación en los términos citados por la recurrente;** por tanto, se tiene que la determinación recurrida si bien no se encuentra debidamente fundamentada, también lo es que

---

1 *“...ARTICULO 15.- Interpretación de la Ley adjetiva. Al interpretar el significado de las normas del procedimiento se aplicarán las siguientes reglas:*

*I.- Se atenderá a su texto, a su finalidad, a su función, y a falta de éstos, a los principios generales del derecho;*

*II.- La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas;*

*III.- Su aplicación procurará que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal;*

*IV.- El silencio, la obscuridad o la insuficiencia de la Ley en ningún caso significará un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia ni autoriza a los Jueces para dejar de resolver una controversia;*

*V.- En ausencia de Ley expresa para dirimir un litigio judicial se preferirá al que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro;*

*VI.- Los Jueces deberán tener en cuenta los casos de notorio atraso intelectual de alguno de los interesados o de recursos económicos insuficientes para, oyendo al Ministerio Público, eximirlo de las sanciones en que hubieren incurrido por el incumplimiento de la Ley que ignoraban, o de ser posible, concederle un plazo para que la obedezcan; siempre que no se trate de normas que afecten directamente el interés público;*

*VII.- La regla de la Ley sustantiva de que las excepciones a las leyes generales son de estricta interpretación, no es aplicable a este Código; y*

*VIII.- El presente Código deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional, los derechos de los justiciables, los principios generales del derecho y los especiales del proceso.*

2 *“...ARTICULO 190.- Litisconsorcio. En la posición de partes demandantes o demandadas pueden haber varias personas en el mismo juicio, cuando en las pretensiones que se promuevan exista conexión sobre el objeto o sobre el título del cual dependa; cuando la decisión esté subordinada total o parcialmente a la resolución de cuestiones similares o idénticas; o, cuando tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por una misma causa. El litisconsorcio será necesario cuando la sentencia pueda dictarse únicamente con relación a varias partes, debiendo en este caso demandar o ser demandados en el mismo procedimiento. En caso de que no todas las personas sean llamadas al juicio, el Juez podrá hacerlo, señalando para la integración del litigio un plazo perentorio que no será menor de quince ni excederá de treinta días.*

*En los casos de litisconsorcio, se observarán las reglas siguientes:*

*I.- Los litisconsortes serán considerados como litigantes separados, a menos de que actúen respecto a alguna de las partes con mandato o representación común. En caso de que litiguen por separado, los actos de cada litisconsorte no redundarán en provecho ni en perjuicio de los demás;*

*II.- El derecho de impulsar el procedimiento corresponderá a todos los litisconsortes, y cuando a solicitud de uno de ellos se cite a la parte contraria para alguna actuación, deberá citarse también a sus colitigantes; y,*

*III.- En caso de que varios litisconsortes tengan interés común y uno de ellos hubiere sido declarado rebelde, se considerará representado por el que comparezca en juicio y de cuyo interés participe....”*

3 *“...ARTICULO 224.- Prohibición de modificar la pretensión ya introducida. Intentada una pretensión y contestada la demanda, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la Ley expresamente lo permita.*

*....”*

resulta procedente y emitida acorde a derecho, en términos del precepto legal antes citado, de ahí que esta autoridad estima **infundado e inoperante** el segundo de los agravios en estudio.

Por tanto, esta autoridad estima que los argumentos materia de agravios del recurrente y actor en el presente juicio, resultan ser **FUNDADOS pero INOPERANTES**, fundados dado a que el auto combatido no se encuentra fundamentado correctamente, lo que hace que dicha determinación sin lugar a dudas viole el **principio de congruencia y exhaustividad con el que deben estar revestidas las resoluciones judiciales**, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento por parte de esta autoridad de carácter imperativo contenido en el artículo **16 Constitucional**, que prevé los derechos fundamentales de **debido proceso, seguridad jurídica y acceso real a la justicia**, el cual implica que la autoridad jurisdiccional está obligado a estudiar los argumentos y manifestaciones que le son planteadas por ambas partes en el juicio, y dar respuesta a todos y cada uno de sus planteamientos o solicitudes fundada y motivadamente, por tal razón y al ante tal omisión, es que resulta fundados los argumentos en estudio formulados por la parte recurrente motivo de agravio; **sin embargo no obstante lo anterior sus argumentos resultan INOPERANTES por los argumentos vertidos en líneas que anteceden.**

Por los razonamientos antes expuestos, en base a lo dispuesto por el artículo **17** fracción **V** del Código Procesal Civil en vigor, y al resultar fundados los agravios esgrimidos por el recurrente, se revoca el auto de **nueve de agosto de dos mil veintidós**, el cual deberá quedar en su parte conducente en los términos siguientes:

*“...El Licenciado JULIO ALEJANDRO CUEVAS LOPEZ, Tercer Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, doy cuenta a la Titular de los autos, con el escrito de cuenta 5457 signado por \*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderada Legal de \*\*\*\*\*; así como los Ciudadanos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; al cual acompañan un testimonio en primer orden de la escritura \*\*\*\*\*, y cinco juegos de traslado del referido escrito y del testimonio que se indica; los cuales se ordena agregar a los autos para los efectos legales conducentes.- Conste.*

**Xochitepec, Morelos; nueve de agosto de dos mil veintidós.**

Se da cuenta con el escrito número 5457, signado por **\*\*\*\*\***, en su carácter de **Apoderada Legal de \*\*\*\*\***, personalidad con la que se ostenta y se le reconoce en términos de la escritura pública número **\*\*\*\*\*** que contiene del Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración; **\*\*\*\*\*** Y **\*\*\*\*\***, en su carácter de actores, por medio del cual pretende la **ampliación de demanda**, en contra de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***; por lo tanto, y toda vez que el artículo 17 del Código Procesal Familiar aplicable al presente asunto, dispone "ARTICULO 224.- Prohibición de modificar la pretensión ya introducida. Intentada una pretensión y contestada la demanda, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la Ley expresamente lo permita.", cuestión por la cual, y tomando de la instrumental de actuaciones se desprende que en el presente asunto el demandado **\*\*\*\*\*** ha sido emplazado y ha dado contestación a la demanda entablada en su contra, por tanto, no ha lugar a admitir la ampliación en los términos precisados por la parte actora.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 80, 90, 224 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo acordó y firma la Licenciada **JACARANDA MARTÍNEZ MORALES**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante el Tercer Secretario de Acuerdos, Licenciado **JULIO ALEJANDRO CUEVAS LÓPEZ**, quien da fe..."

..."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **96** fracción **III**, **104**, **105**, **518** fracción **I**, **525** y **526**, del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, es de resolverse y se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y fallar en el presente recurso, en términos de lo establecido en el considerando **I** de este fallo.

**SEGUNDO.** Son fundados pero inoperantes los agravios expuestos por el recurrente, en consecuencia;

**TERCERO.** Se declara procedente el Recurso de Revocación interpuesto por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, en su carácter de parte actora, por tanto, se revoca el auto emitido el **nueve de agosto de dos mil veintidós**, que recayó al ocurso de cuenta 5457, para quedar en los términos expuestos, en los considerandos de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así interlocutoriamente lo resolvió y firma el Doctor en Derecho **ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **MERARY CLAVIJO VALLE**, con quien actúa y da fe.